CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0288

FECHA: 04 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante el radicado CVS con número 20241111164 del 25 de octubre del 2024, la POLICIA NACIONAL, informa a la CAR-CVS, que el día 24 de octubre del 2024, mediante actividades de control a la deforestación, realizan la verificación en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W de la vereda Bleo Verdinal del municipio de Chinú, departamento de Córdoba, por presunta tala ilegal, donde lograron identificar el aprovechamiento de quince (15) individuos a aproximadamente con características similares a la especie Roble (Tabebuia rosea) y Carbonero (Calliandra magdalenae), generándose el informe de visita **N° ASA No.015-2025 del 29 de enero del 2025**, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES TECNICAS

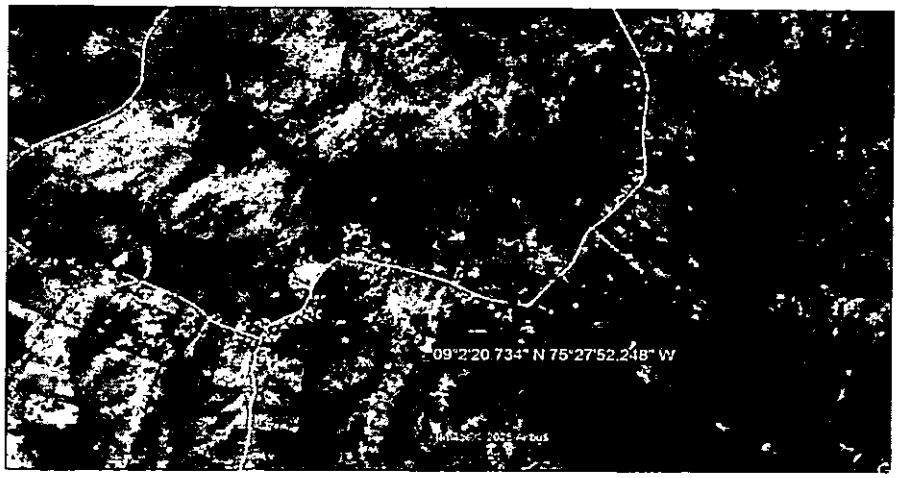
De acuerdo a lo notificado por la policía nacional, se procede a realizar la respectiva visita de inspección.

Tabla 1. *Ubicación geográfica del predio inspeccionado.*

LATITUD N	LATITUD W
09°2'20.734" N	75°27'52.248" W

Ilustración 1. *Ubicación espacial del predio sin razón social, establecido en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W de la vereda Bleo Verdinal del municipio de Chinú, departamento de Córdoba.*

Mapa 1: ubicación satelital del presunto aprovechamiento. Fuente: Tomado de Google Earth



2.ACTIVIDADES REALIZADAS:

"Se realiza visita de manera presencial, con el fin de corroborar la presunta actividad realizada.

Durante la visita, el personal de la CAR-CVS realizó recorrido de inspección con el administrador de las parcelas ubicadas en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W en la vereda Bleo Verdinal del municipio Chinú, departamento de Córdoba.

Durante el recorrido, se evidenciaron los tocones de dieciocho (18) individuos arbóreos, los cuales por sus características taxonómicas corresponden a las especies distribuidas así: dos (02) Carbonero (Calliandra magdalenae), siete (07) Vara de humo (Cordia alliodora), nueve (09) Roble (Tabebuia rosea). Asimismo, se observó el residuo vegetal producto de la presunta actividad realizada.

Por otra parte, es pertinente manifestar que no se encontró el producto forestal maderable como resultado del presunto aprovechamiento realizado.

A continuación, el registro fotográfico de los individuos presuntamente aprovechados de las especies Carbonero (Calliandra magdalenae), Vara de humo (Cordia alliodora) y Roble (Tabebuia rosea).

REGISTRO FOTOGRÁFICO:







La especie, el DAP, la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la ***Tabla 2.***

Tabla 2. *Datos dendrometrícos de los individuos presuntamente aprovechados.*

Número	*Nombre Común*	*Nombre Cientifico*	*DAP (m)*	*HT (m) Altura Total*	*Vol con HT. (m3)*
1	*ROBLE*	*Tabebuia rosea*	*0,54*	*12,00*	*1,74*
2	*ROBLE*	*Tabebuia rosea*	*0,47*	*10,00*	*1,13*
3	*ROBLE*	*Tabebuia rosea*	*0,26*	*10,00*	*0,35*
4	*ROBLE*	*Tabebuia rosea*	*0,31*	*10,00*	*0,50*

5	ROBLE	Tabebuia rosea	0,19	8,00	0,15
6	ROBLE	Tabebuia rosea	0,16	7,00	0,09
7	ROBLE	Tabebuia rosea	0,84	7,00	0,26
8	ROBLE	Tabebuia rosea	0,18	6,00	0,10
9	ROBLE	Tabebuia rosea	0,20	7,00	0,14
10	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,29	10,00	0,42
11	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,24	10.00	0,28
12	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,18	10,00	0,16
13	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,22	10,00	0,24
14	CARBONERO	Calliandra magdalenae	0,25	5,00	0,20
15	CARBONERO	Calliandra magdalenae	0,28	5,00	0,20
16	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,16	4,00	0,05
17	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,15	4,00	0,04
18	VARA DE HUMO	Cordia alliodora	0,16	4,00	0,05
			TOTAL		**6,1**

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

*Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA UN PESOS M/L** (186.731), moneda legal colombiana.*

*De acuerdo a la indagación realizada en el predio, se logró evidenciar que dicha actividad no contaba con permiso otorgado por parte de la CAR-CVS. En este sentido, se infiere que el señor **ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No 78.735.241***

expedida en el municipio de Chinú-Córdoba, en calidad de administrador de las parcelas, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W, vereda Bleo Verdinal, municipio Chinú, departamento de Córdoba, realizo presuntamente por indicaciones del propietario el señor, ***BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL*** *(Sin más datos personales), el aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos arbóreos, de los cuales se obtuvieron* ***SEIS COMA DIEZ (6,10m3)*** *metros cúbicos de madera.*

3.CONCLUSIONES:

Se concluye que, presuntamente el señor ***ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***No 78.735.241*** *expedida en el municipio de Chinú-Córdoba, en calidad de administrador de las parcelas, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W, vereda Bleo Verdinal, municipio Chinú, departamento de Córdoba, realizo por indicaciones del propietario el señor,* ***BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL*** *(Sin más datos personales), el aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos arbóreos distribuidos así: dos (02) Carbonero (Calliandra magdalenae), siete (07) Vara de humo (Cordia alliodora), nueve (09) Roble (Tabebuia rosea) equivalentes a* ***SEIS COMA DIEZ (6,10)*** *metros cúbicos de madera.*

De acuerdo al decreto 1076 del 2015, el señor ***ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***No 78.735.241*** *expedida en el municipio de Chinú-Córdoba, en calidad de administrador de las parcelas, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W, vereda Bleo Verdinal, municipio Chinú, departamento de Córdoba, no tramito el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;

b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;

c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;

d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;

e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;

f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se trascribe el artículo 79 ibídem:

***"ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con

esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" establece el artículo 1, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

ARTÍCULO 18. Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18A de la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009 Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 78.735.241 expedida en el municipio de Chinú-Córdoba, en calidad de administrador de las parcelas, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°2'20.734" N 75°27'52.248" W, vereda Bleo Verdinal, municipio Chinú, departamento de Córdoba, realizo por indicaciones del propietario el señor, **BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL** (Sin más datos personales), de acuerdo a la información consagrada en el informe de visita **Nº ASA No.015-2025 de fecha 29 de enero del 2025**, existiendo mérito para dar apertura a una investigación sancionatoria ambiental por la presunta conducta de tala y aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos arbóreos distribuidos así: dos (02) Carbonero (Calliandra magdalenae), siete (07) Vara de humo (Cordia alliodora), nueve (09) Roble (Tabebuia rosea) equivalentes a SEIS COMA DIEZ (6,10) metros cúbicos de madera,

sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de los señores **ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 78.735.241 expedida en el municipio de Chinú-Córdoba, en calidad de administrador de las parcelas, por la presunta conducta de tala y aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos arbóreos distribuidos así: dos (02) Carbonero (Calliandra magdalenae), siete (07) Vara de humo (Cordia alliodora), nueve (09) Roble (Tabebuia rosea) equivalentes a SEIS COMA DIEZ (6,10) metros cúbicos de madera, por indicaciones del propietario el señor, **BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL** sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, *2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6* 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los señores **ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 78.735.241 expedida en el municipio de Chinú-Córdoba y **BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL**, para que suspenda de manera inmediata las actividades de tala en el predio de su propiedad, hasta tanto no se cuente con el permiso de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de **VISITA ASA No.015-2025, con fecha del 29 de enero del 2025,** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARTURO RAFAEL DÍAZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 78.735.241 expedida en el municipio de Chinú-Córdoba y **BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 articulo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo /Abogado oficina Jurídica CVS